

**RE: Certificado: SUSTENTACION APELACION EXPTE 500013153001201800060-01
DESARROLLO ELECTRICO SURIA VS LAURENTINO VANEGAS RUBIANO**
Otino vanegas
rubiano

Hollman Harlinsson Borbon Torres <hollman.borbon@delsur.com.co>

Lun 18/07/2022 10:41 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA
<apoyolegal2013@gmail.com>

Doctor

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado del Tribunal Superior del Meta – Sala Civil-Familia-Laboral
E. S. D.

Proceso:	Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Laurentino Vanegas Rubiano
Radicado:	50001315300120190006001.
Referencia:	Descorre traslado recurso de apelación.

HOLLMAN HARLINSSON BORBON TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.883.778 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 277156 del C.S.J., obrando en calidad de APODERADO ESPECIAL de **DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P.**, remito memorial en archivo PDF.

Del señor Magistrado,

HOLLMAN HARLINSSON BORBON TORRES

C.C. 1.121.883.778 de Villavicencio.

T.P. 277156 C.S.J.

Hollman Harlinsson Borbon Torres

Abogado Predial

Proyectos Suria y Palenque

Celular: 3125863982

Cra 32ª # 5-50 La Vega

Villavicencio - Meta

PBX: (57 4) 444 65 07

www.delsur.com.co

Medellín-Colombia

De: apoyolegal2013@gmail.com <apoyolegal2013@gmail.com>

Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 10:47 a. m.

Para: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; Hollman Harlinsson Borbon Torres
<hollman.borbon@delsur.com.co>

Asunto: Certificado: SUSTENTACION APELACION EXPTE 500013153001201800060-01 DESARROLLO ELECTRICO SURIA VS LAURENTINO VANEGAS RUBIANOtino vanegas rubiano

Este es un Email Certificado™ enviado por **ABOGADOS QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA.**

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL
MAG PONENTE DR HOOVER RAMOS SALAS
secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
VILLAVICENCIO (META)

Referencia: PROCESO No. 500013153001-2018-00060-00
DEMANDANTE: DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S ESP
DEMANDADO: LAURENTINO VANEGAS RUBIANO C.C.#97.600.336

Anexo Memorial con sustentación del recurso y ratificación de reparos concretos contra sentencia impugnada.

--

“No te rindas, por favor no cedas, aunque el frío quemé, aunque el miedo muerda, aunque el sol se ponga y se calle el viento. Aún hay fuego en tu alma, aún hay vida en tus sueños, porque cada día es un comienzo nuevo, porque ésta es la hora y el mejor momento”. (Mario Benedetti)

Cordial Saludo,

LILIA QUICENO FORERO
CC 41781358 DE BOGOTA
TP 70511 DEL C.S.J.
CELULAR: 31
0 2720752

ASIST. 3138314753

Carrera 6 No. 11 - 5
4 OFICINAS
516/518

Carrera 38 #33B-15 Piso 3

Bogotá D.C.

Villavicencio (Meta)

RPOST[®] PATENTADO

Doctor

HOOVER RAMOS SALAS.

Magistrado Tribunal Superior del Meta– Sala Civil-Familia-Laboral
E. S. D.

Proceso: Imposición de servidumbre legal de energía eléctrica

Demandante: Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.

Demandado: Laurentino Vanegas Rubiano

Radicado: 500013153001201800060-01

Referencia: Descorre traslado recurso de apelación del demandado.

HOLLMAN HARLINSSON BORBON TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.883.778 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 277156 del C.S.J., obrando en calidad de APODERADO ESPECIAL de **DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Como primera alusión vale la pena nuevamente traer a colación las normas que regulan el ritual procesal para esta clase de procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, esto es, la Ley 56 de 1981 y el decreto reglamentario 2580 de 1985, las cuales indican que, en caso de oposición por parte del demandado a la indemnización planteada en la demanda, el Juez debe nombrar y/o designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la Justicia y otro del IGAC.

Bajo este derrotero procesal, el Juez de primera vara procedió a oficiar al IGAC, requerimiento que fue atendido por la entidad nombrando para el cargo encomendado al perito Francy Leonor Chitiva, quien evidentemente allego el respectivo dictamen.

Posteriormente, el *ad quo* continuando con el ritual procesal, procedió a nombrar el segundo perito, esto es, al señor Hector Charry, a quien le exigió cumplir con las cabalidades expuestas en el artículo 226 del CGP y adicionalmente estuviera habilitado con la categoría 13 (Decreto 556 de 2014) para avaluar intangibles especiales como las servidumbres.

Como puede observarse, el trámite impartido por el Juez de primera instancia no deviene en irregular como así lo afirma la parte demandada. En igual forma, es necesario llamar la atención en cuanto al reparo planteado en contra del nombramiento del perito Hector Charry, consideramos que este no fue ilegal de ninguna manera, pues como ya se dijo, su puesta obedeció a lo normado; fue acreditado debidamente ya que contaba con la idoneidad necesaria para presentar el respectivo dictamen, además de tener las credenciales y estudios necesarios, también estaba habilitado en la categoría 13 para avalúos intangibles especiales, situación que no puede ignorarse.

Es importante señalar, que la metodología usada en la experticia del señor Hector Charry, esto es, el método de comparación o de mercado, está debidamente regulado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC y es una de las metodologías que los evaluadores pueden apoyarse para rendir sus experticias, de tal suerte, que no es dable sustentar una irregularidad en el método utilizado por este, y más aún cuando el dictamen presentado por el perito Francy Leonor Chitiva también utilizó esta metodología.

Ahora, si bien es cierto, la obra procesal especial, obliga al juez a nombrar estos dos peritos, lo cierto es que, tampoco es una camisa de fuerza “elegir” uno u otro, o que deba apartarse de los dictámenes aportados por las mismas partes en el proceso, lo que quiero decir, es que, de acuerdo a lo probado y practicado, el Juez en su **sana crítica** tendrá que valorar los hechos y las pruebas para determinar la indemnización correspondiente soportándose en alguno de estos dictámenes.

Por último, habiéndose sustentado que el nombramiento de los peritos en particular del señor Hector Charrys no comportan ninguna ilegalidad o irregularidad al proceso impartido por el Juez de primera instancia, si es necesario, entrar a estudiar la **forma** en que se aplicó la metodología para determinar el valor de la hectárea tanto de la experticia del señor Hector como la señora Francy Chitiva.

En ambos casos (como ya se dijo) utilizaron el método de comparación o de mercado, que en resumen no es más sino estudiar las ofertas o transacciones realizadas en la zona económica donde se ubica el predio objeto del avalúo para establecer el valor comercial del inmueble. Para el caso del dictamen del señor Hector Charry tomo como estudio 5 ofertas de la zona, y luego de realizar una depuración determino como valor de la hectárea en \$100.605.000; y para la experticia del perito del IGAC tomo como estudio 3 ofertas de la zona y luego de realizar una depuración determino como valor de la hectárea en \$256.617.000, sin embargo, teniendo

en cuenta el estudio realizado la afectación que le arrojó fue del 75%, por tanto, el precio final adoptado por ésta fue de \$196.462.750

Conforme a lo anterior, y por lealtad procesal es preciso indicar que el método fue aplicado de forma correcta y acertada por parte del perito del IGAC, ya que las ofertas estudiadas y tenidas en cuenta en su dictamen, se refleja más a la realidad en cuanto al cálculo del valor de la hectárea se refiere, puesto que es una zona económica (Vereda Caños Negros) de alta valorización y adicionalmente la afectación de nuestra servidumbre con la puesta de las 3 torres, esta sobre 60 % (afectación media).

De esta manera y por los argumentos anteriormente expuestos, Honorable Magistrado se sirva no atender los reparos presentados por la parte demandada en cuanto a que el perito Hector Charry su nombramiento no fue ilegal y que por tanto si cumplía con todas exigencias para el cargo encomendado, indistinto en la forma de la aplicación de la metodología.

Cordialmente,



HOLLMAN HARLINSSON BORBON TORRES

C.C. 1.121.883.778 de Villavicencio.

T.P. 277156 C.S.J.

